

INFORME SSCC2021/50 PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO GENERAL DE ENTIDADES DE VOLUNTARIADO DE ANDALUCÍA Y EL SEGURO DE LAS PERSONAS VOLUNTARIAS.

Asunto: *Disposición de carácter general: decreto. Competencia administrativa: Registro General de Entidades de Voluntariado. Datos de carácter personal. Seguro de las personas voluntarias. Régimen transitorio.*

Remitido por la Ilma. Sra. Secretaria General de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, proyecto de Decreto para su informe, conforme al artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan los siguientes:

ANTECEDENTES

ÚNICO.- Con fecha 10 de mayo de 2021 se ha remitido proyecto de decreto arriba referenciado, adjuntándose el expediente mediante un consigna.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El presente proyecto de Decreto tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Registro General de Entidades de Voluntariado de Andalucía, y el seguro de las personas voluntarias.

Según la Memoria Justificativa: *“La Ley 4/2018, de 8 de mayo, Andaluza de Voluntariado, regula en su artículo 18 el Registro General de Entidades de Voluntariado de Andalucía” (...)* Igualmente se dispone en el artículo 18 que la organización y funcionamiento se regulará reglamentariamente.

Por su parte el artículo 13.g) del citado texto legal reconoce el derecho de las personas voluntarias a ser aseguradas, a cargo de la entidad de voluntariado, con una póliza de seguro adecuada a las características y circunstancias de la actividad desarrollada por las personas voluntaria, que les cubra los riesgos de accidente, de enfermedad y de responsabilidad civil, por los daños y perjuicios ocasionados a terceros derivados directamente de las actividades de voluntariado.

Por su parte el fenómeno del voluntariado es un fenómeno en continua evolución, caracterizado por una alta diversidad en su composición interna y heterogeneidad en los programas que desarrolla (...) Por



FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	24/05/2021	PÁGINA 1/11
VERIFICACIÓN	Pk2jmAFLW2AT8AZNY9U7N9G699QPPA	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



todo ello se entiende pertinente el desarrollo del actual marco normativo andaluz en materia de voluntariado”.

También se deroga el anterior Decreto 3/2007, de 9 de enero por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro General de Entidades de Voluntariado de Andalucía y el seguro de las personas voluntarias.

Desde el punto de vista formal, podríamos encontrarnos ante una norma interna de la Administración de la Junta de Andalucía, que ha sido encuadrado por el Tribunal Constitucional, a efectos de delimitación competencial, en la función o potestad ejecutiva, en la medida en que aquella delimitación exige incluir en ésta toda actividad que no sea normación con efectos ad extra (Sentencias del Tribunal Constitucional 208/1999, 103/1999, 21/1999, 196/1997, 243/1994, 360/1993, 198/1991, 249/1988, 7/1985, 81/1984, 57/1982, 39/1982, 35/1982, 18/1982, 1/1982 y 33/1981).

No obstante, el borrador que nos ocupa regula un régimen inscripción de entidades y acceso de terceros a los datos que figuran en el Registro, así como el deber de colaboración. Así por analogía, podemos citar la STS de 27 de mayo de 2002, Rec. Nº 666/1996:

“El Reglamento al que se refiere este proceso (Decreto 243/1991, de 17 Dic., de la Consejería de Salud, sobre Ordenación de la Inspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios de la Junta de Andalucía) tiene una finalidad de organización del servicio administrativo de inspección de establecimientos sanitarios. Puede considerarse básicamente como un reglamento interno de organización administrativa. Sin embargo, las facultades de inspección y control de instituciones, centros y establecimientos que pueden ser ajenos al ámbito de la propia Administración no limitan sus efectos a la estructura administrativa, en el que las facultades de autoorganización pueden desarrollarse sin afectar a los derechos de los ciudadanos, sino que se proyectan sobre los derechos y deberes de los éstos. Implican, en efecto, el ejercicio de una actividad de intervención administrativa limitativa de derechos y que puede dar lugar a la imposición de sanciones. El Reglamento es susceptible, en consecuencia, de producir efectos ad extra (hacia el exterior). En el plano concreto aquí examinado, no cabe duda de que afecta a los intereses corporativos de la profesión farmacéutica y, por ende, no puede considerarse excluido del deber de audiencia a las organizaciones interesadas que el ordenamiento jurídico impone en su tramitación”.

En consecuencia, consideramos que el proyecto tiene efectos *ad extra* que impiden calificarlo como de reglamento interno u organizativo.

Conforme a la Directriz 50 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, consideramos apropiado que se dicte una nueva disposición, en lugar de modificar la que actualmente se encuentra en vigor. No obstante, el proyecto remitido reproduce en gran medida, incluso de forma literal, gran parte de los preceptos y previsiones contenidas en el anterior Decreto 3/2007, de 9 de enero.

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	24/05/2021	PÁGINA 2/11
VERIFICACIÓN	Pk2jmAFLW2AT8AZNY9U7N9G699QPPA	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



SEGUNDA.- Dentro del ámbito competencial, el artículo 61.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, dispone que *“Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de voluntariado, que incluye, en todo caso, la definición de la actividad y la regulación y la promoción de las actuaciones destinadas a la solidaridad y a la acción voluntaria que se ejecuten individualmente o a través de instituciones públicas o privadas”*.

Del mismo modo, el artículo 47.1.1ª del Estatuto determina que son competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma: *“El procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma, la estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía y de sus organismos autónomos”*.

A tenor de ello, consideramos que nuestra Comunidad es competente para el dictado del proyecto que nos ocupa.

TERCERA.- Por lo que se refiere al marco normativo en el que se encuadra el presente proyecto, el artículo 3.1 de la Ley 4/2018, de 8 de mayo, determina el concepto de voluntariado: *“A los efectos de la presente ley, se entiende por voluntariado el conjunto de actividades de interés general desarrolladas por personas físicas, siempre que reúnan los siguientes requisitos: a) Que tengan carácter solidario. b) Que su realización sea libre y responsable, sin que tengan su causa en una obligación personal o deber jurídico, y sea asumida voluntariamente. c) Que se lleven a cabo sin contraprestación económica o material, sin perjuicio del abono de los gastos reembolsables que el desempeño de la acción voluntaria ocasione a las personas voluntarias, de acuerdo con lo establecido en los artículos 13.h), 15.2.d) y 17.2.e). d) Que se desarrollen de forma organizada a través de entidades de voluntariado con arreglo a programas concretos, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 28 y 29”*.

El artículo 18 de la citada Ley establece que *“1. El Registro General de Entidades de Voluntariado de Andalucía, adscrito a la Consejería competente en materia de voluntariado, es de carácter público y su inscripción tiene efectos declarativos. Tiene por objeto la inscripción de las entidades que cumplan los requisitos previstos en esta ley. 2. El Registro General de Entidades de Voluntariado de Andalucía asume las funciones de calificación, inscripción y certificación. 3. La inscripción en el Registro General de Entidades de Voluntariado es gratuita. 4. El incumplimiento, por parte de la entidad, de los deberes que se derivan de lo dispuesto en la letra b) del artículo 5.1, conllevará la cancelación de su inscripción en el Registro. 5. Su organización y funcionamiento se regularán reglamentariamente”*.

En cuanto al seguro, el artículo 13.g) de la misma Ley regula el derecho de las personas voluntarias a ser asegurados, mientras que el artículo 17.d) determina que las entidades que desarrollen programas de acción voluntaria deberán: *“Contratar unas pólizas de seguro adecuadas a las características y circunstancias de la actividad desarrollada por las personas voluntarias, que les cubran los riesgos de accidentes, de enfermedad y de responsabilidad civil por los daños y perjuicios ocasionados a terceros derivados directamente de la actividad voluntaria”*.

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	24/05/2021	PÁGINA 3/11
VERIFICACIÓN	Pk2jmAFLW2AT8AZNY9U7N9G699QPPA	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CUARTA.- En cuanto a la estructura, que razonamos correcta, el borrador de Decreto consta de 21 artículos, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

QUINTA.- Entendemos que se ha cumplimentado hasta ahora la tramitación procedimental prevista con carácter general, para la elaboración de los Decretos, en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

5.1.- Sobre el trámite de audiencia, consideramos especialmente relevante que se motive debidamente en el expediente que el trámite de audiencia a la ciudadanía cuyos derechos e intereses legítimos, se han considerado afectados por el anteproyecto, se haya conferido precisamente a través de cada una de las entidades y asociaciones reconocidas por la Ley que constan en el mismo, en cuanto se consideren que la agrupe o la represente y que sus fines guardan relación directa con el objeto de la disposición.

5.2.- En cuanto al dictamen del Consejo Consultivo, el artículo 17.3 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, que regula dicho órgano, establece que será consultado preceptivamente en los “*Proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones*”. El proyecto que nos ocupa está desarrollando los artículos 13.g), 17.d), y ejecutando el artículo 18.5 de la Ley 4/2018, de 8 de mayo, por lo que procede recabar dicho dictamen.

SEXTA.- Se recomienda dejar constancia en el expediente que el proyecto de reglamento se hizo público en el momento en el que se sometió al trámite de audiencia y al de información pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Asimismo, se recuerda que, cuando se solicitara el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, debería publicarse también el proyecto, dándose cumplimiento así a la exigencia para ello del artículo 7.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y del artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Por último, también debería constar que se habrían publicado las memorias e informes que conformen el expediente de elaboración de este texto normativo con ocasión de la publicidad del mismo, como así ordenan el artículo 7.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y el artículo 13.1.d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	24/05/2021	PÁGINA 4/11
VERIFICACIÓN	Pk2jmAFLW2AT8AZNY9U7N9G699QPPA	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



SÉPTIMA.- Entrando a analizar el borrador remitido, se formulan las siguientes observaciones:

7.1.- Artículo 3. Regula el carácter del Registro y de la inscripción.

7.1.1.- En el apartado 1 se establece el sometimiento a los límites de la normativa en materia de datos de carácter personal. Con arreglo al párrafo e) del Artículo 8.1, presumimos que los únicos datos personales que se inscribirán en el Registro son los relativos a la persona en la que se delegue la representación legal de la entidad, así como las personas que compongan la Junta Directiva. Se supone que la inscripción se limitará a indicar el nombre de dichas personas. No obstante, será necesario recabar el consentimiento expreso de las personas afectadas, para lo que ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 6.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, según el cual: *“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.11 del Reglamento (UE) 2016/679, se entiende por consentimiento del afectado toda manifestación de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que este acepta, ya sea mediante una declaración o una clara acción afirmativa, el tratamiento de datos personales que le conciernen”*. En caso de que alguna de las personas no prestara su consentimiento, no podría ser objeto de inscripción, sin perjuicio de su anonimización.

Sin embargo, no sería necesario el consentimiento de verificarse lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre: *“El tratamiento de datos personales solo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable, en los términos previstos en el artículo 6.1 e) del Reglamento (UE) 2016/679, cuando derive de una competencia atribuida por una norma con rango de ley”*. De encontrarnos antes este supuesto, habría de cumplirse el requisito del artículo 3 del citado Reglamento, motivándose todo ello en el expediente. No obstante, la Ley 4/2018, de 8 de mayo, no atribuye al Registro la competencia para el tratamiento de datos personales.

Por otra parte, si los datos personales inscritos se utilizaran para otras finalidades distintas de las reguladas en el proyecto que nos ocupa, cualquiera que ésta fuera, ponemos de relieve que según el artículo 6.2 de la mentada Ley, *“Cuando se pretenda fundar el tratamiento de los datos en el consentimiento del afectado para una pluralidad de finalidades será preciso que conste de manera específica e inequívoca que dicho consentimiento se otorga para todas ellas”*. Este es el caso del Artículo 9.3, donde se podrá utilizar la información del Registro para la *“confección de estadísticas oficiales”*.

En cuanto a las personas socias y voluntarias, interpretamos a tenor de los párrafos i) y j) del mismo Artículo 8.1, que en la inscripción solo constará el número de las mismas, sin incluirse ningún tipo de identificación personal.

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	24/05/2021	PÁGINA 5/11
VERIFICACIÓN	Pk2jmAFLW2AT8AZNY9U7N9G699QPPA	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



7.1.2.- En el apartado 2 no debería aludirse en exclusiva a “convenios” sino a “colaborar con la Administración autonómica o local”, conforme al tenor literal del artículo 22.5 de la Ley 4/2018, de 8 de mayo.

7.1.3.- En el apartado 4 advertimos que la necesidad de inscripción de las entidades de voluntariado en el Registro, para poder formar parte de los “consejos locales del voluntariado”, dependería de si dicho requisito se incluye en las normas específicas que dicten los municipios, como así se deriva del artículo 25.3 de la Ley 4/2018, de 8 de mayo, y el artículo 25 del Decreto 66/2021, de 19 de enero, por el que se regula la organización y funcionamiento del Consejo Andaluz del Voluntariado y de los Consejos Provinciales y Locales del Voluntariado en Andalucía. Por tanto, la necesidad de inscripción para los Consejos Locales debería distinguirse respecto al Consejo Andaluz del Voluntariado y los Consejos Provinciales, en los que sí se exige la inscripción en el Registro, según los artículos 6.1.k) y 18.1.i) del mentado Decreto 66/2021, de 19 de enero.

7.2.- **Artículo 4.** En el párrafo e) sobre la cláusula residual referida a que el Registro podrá desarrollar cuantas otras funciones le puedan ser asignadas, habría de añadirse que ello habrá de efectuarse legal o reglamentariamente.

7.3.- **Artículo 8.** Dado que se presume que los datos objeto de inscripción, serán extraídos de la documentación para la inscripción de alta enumerada en el Artículo 11, consideramos que ha de existir la debida correlación entre dicha documentación y los datos que van a figurar en el Registro. De nos ser así, cuestionamos cómo se obtendrían esos datos.

En el apartado 1.e) entendemos que no se inscribirán los apoderamientos.

En el apartado 1.j) el número de personas voluntarias puede fluctuar de manera regular en el tiempo, lo que se advierte a los efectos de la modificación de los datos inscritos regulado en el Artículo 15, concretamente según su apartado 4.

En el apartado 2 debería precisarse, al menos someramente, cuál podrá ser “cualquier otra información de relevancia” a aportar por la entidad.

7.4.- **Artículo 9.** En el apartado 3 podría citarse la aplicación de la normativa en materia de protección de datos de carácter personal.

7.5.- **Artículo 10.** En el apartado 3 la remisión al artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, no es exacta, toda vez que dicho precepto enumera los lugares donde podrán presentarse los documentos por parte de los interesados, incluyendo los registros electrónicos, y en el presente caso la presentación en el Registro Electrónico Único tiene carácter obligatorio a tenor de lo

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	24/05/2021	PÁGINA 6/11
VERIFICACIÓN	Pk2jmAFLW2AT8AZNY9U7N9G699QPPA	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



dispuesto en el artículo 14.2.a), pues las personas jurídicas están obligadas a relacionarse con la Administración por medios electrónicos.

7.6.- **Artículo 11.** Con carácter general apuntamos que habrá que estar, en cuanto a la aportación de documentación para el alta en el Registro, a lo dispuesto en el artículo 28.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, según el cual, *“Los interesados tienen derecho a no aportar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante o hayan sido elaborados por cualquier otra Administración”*.

En el párrafo f).5º hacemos notar que la constancia en el certificado de la persona titular de la Secretaría de la entidad, de que las personas voluntarias cumplen con lo previsto en el artículo 13.5 de la Ley Orgánica 6/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de ningún modo sustituye la necesidad de que dichas personas hubieran solicitado y obtenido individualmente el correspondiente certificado en tal sentido, como requisito para tener la condición de persona voluntaria *ex* artículo 11.5 de la Ley 4/2018, de 8 de mayo.

No obstante, sería más acertado efectuar la remisión al Real Decreto 1110/2015, de 11 de diciembre, por el que se regula el Registro Central de Delincuentes Sexuales, que es el que se menciona en el artículo 11.5 de la Ley 4/2018, de 8 de mayo, y a cuyo Registro se remite el propio artículo 13.5 de la Ley Orgánica 6/1996, de 15 de enero.

7.7.- **Artículo 13.** En el apartado 4, además de adicionar que la resolución denegatoria estará debidamente motivada, habría de matizarse que la denegación con base a que la documentación no se ajusta a lo dispuesto en el proyecto, lo será sin perjuicio del requerimiento de subsanación regulado en el Artículo 12.

7.8.- **Artículo 15.** En el apartado 1 habría de indicarse el plazo para dar audiencia a las entidades a las que afectara la modificación de oficio. Ello se reproduce para el **Artículo 17.2.**

En el apartado 2 se desconoce cuáles serán los efectos en caso de que se incumpla el deber de comunicar cualquier variación de los datos inscritos en el plazo de dos meses. Existe una discordancia con el contenido del apartado 4, pues mientras que el apartado analizado establece una obligación general de comunicación, aquél parece restringir este deber a los datos que afecten a ciertos párrafos del Artículo 8.1, lo que habría de aclararse. Ello también se reproduce para lo contemplado en el **Artículo 16.1**, que prevé el deber de facilitar información y documentación que *“sea necesaria”*, debiendo establecer la relación existente entre este deber y los apartados 2 y 4 del Artículo 15, de manera que no existan dudas en cuanto la remisión de la variación de los datos inscritos en el Registro.

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	24/05/2021	PÁGINA 7/11
VERIFICACIÓN	Pk2jmAFLW2AT8AZNY9U7N9G699QPPA	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



En el apartado 3 nos preguntamos por qué en los supuestos enunciados será necesaria una resolución administrativa de modificación, pero no así en el resto de casos, como así parece derivarse del apartado 4.

En el apartado 4 se plantea el supuesto en el que la entidad no responda a la solicitud de confirmación de la vigencia de los datos inscritos.

7.9.- **Artículo 16.** En el apartado 1 debería precisarse de la obligación de facilitar cuanta información y documentación “*sea necesaria*”. Planteamos si el plazo de 15 días para comunicar la disolución o renuncia expresa a la inscripción, solo será de aplicación en estos supuestos, o si por el contrario, también lo será respecto a al resto de información o documentación.

El contenido del apartado 2 guarda similitud con el Artículo 15.4, si bien éste alude a la comprobación de la exactitud y certeza de los datos, y aquél a la confirmación de la vigencia de los mismos, lo que tendría que ser objeto de esclarecimiento, en el sentido de indicar si se trata de otro supuesto distinto.

7.10.- **Artículo 17.** Interpretamos que hasta que no se dicte la resolución de cancelación, la inscripción seguirá vigente y surtiendo efectos, incluyendo los previstos en los artículos 22.5 y 25 de la Ley 4/2018, de 8 de mayo. No obstante, sería oportuno determinar las consecuencias que se producirían en caso de que, solicitada una ayuda o subvención, formalizada una colaboración con la Administración, o formando parte de órganos de participación del voluntariado, tuviera lugar la cancelación de la inscripción.

En el apartado 1.c) presuponemos que los incumplimientos del deber de colaboración regulado en el Artículo 16, han de suficiente gravedad como para que se emita una resolución administrativa que lo declare. Debería, pues, delimitarse el grado de dicho incumplimiento a los efectos de cancelación.

En el apartado 4 se establece el plazo de un año para volver a solicitar la inscripción, quedando excluido el párrafo d), que se refiere a la falsedad de los datos aportados para su inscripción, por lo que debería especificarse cuál será el régimen para instar una nueva inscripción en este supuesto.

7.11.- **Artículo 18.** En el apartado 1 nos planteamos si, además de la publicación de las entidades inscritas en el Registro a través del Portal de la Junta de Andalucía, ésta podrá llevarse a cabo además en la Sede electrónica de la Consejería competente en materia de voluntariado. Esto mismo se reproduce para el **apartado 3** y el acceso de los datos inscritos.

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	24/05/2021	PÁGINA 8/11
VERIFICACIÓN	Pk2jmAFLW2AT8AZNY9U7N9G699QPPA	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



En el apartado 2 deberían regularse, si quiera someramente, los trámites para la expedición de las certificaciones.

Sobre el apartado 4 nos remitimos a lo ya dicho en la consideración 7.2.1.

7.12.- **Artículo 19.** En el apartado 1 los riesgos asegurados deberían citarse en consonancia con el artículo 17.2.d) de la Ley 4/2018, de 8 de mayo: *“accidentes, de enfermedad y de responsabilidad civil por los daños y perjuicios ocasionados a terceros derivados directamente de la actividad voluntaria”*.

En el apartado 2 presumimos que seguirá vigente la Orden de 30 de enero de 2008, por la que se establecen las condiciones de las pólizas de seguro que se suscriban por las Entidades de Voluntariado para las personas que desarrollan programas de Acción Voluntaria Organizada, en todo aquello que sea conforme al presente proyecto, hasta que en su caso, se dicte una nueva Orden.

7.13.- **Artículo 20.** Se desconoce lo que se pretende significar con *“en el ámbito de competencias de la Junta de Andalucía”*. Para evitar confusiones, debería suprimirse el último inciso relativo a las *“actividades que se traduzcan en la realización de acciones concretas y específicas”*, puesto que ya se contempla en el artículo 3.4 de la Ley 4/2018, de 8 de mayo, al que se remite el precepto. En cualquier caso, ello debería introducirse como un requisito acumulativo, y no alternativo.

7.14.- **Artículo 21.** Interpretamos que las modalidades del seguro incluyen la totalidad de actuaciones que pudieran desarrollarse por las entidades de voluntariado, lo cual debería quedar claro, sin perjuicio de que se describan dichas modalidades.

7.15.- **Disposición Transitoria Única.** Téngase en cuenta que la comunicación de cualquier variación de los datos inscritos, ya constituía una obligación contenida en el artículo 16 del anterior Decreto 3/2007, de 9 de enero, y ahora en los Artículos 15 y 16 del proyecto, lo que ha de distinguirse de lo previsto en esta Disposición, que se limita a la *“adaptación a los requisitos establecidos”* por el borrador que nos ocupa.

De todos modos, la comunicación no debería constreñirse a la *“modificación”* de datos inscritos, sino también a los nuevos datos que se requieren por el presente proyecto, como ocurre en el Artículo 8.1 con el código de identificación fiscal, delegaciones, entidades que componen las entidades colectivas, número de personas voluntarias, teléfono y correo electrónico de contacto, y el Artículo 11 con los estatutos y la certificación de la inscripción de la composición de la Junta Directiva en el registro correspondiente. Respecto a estos dos últimos, si bien se trata de documentos que han de acompañarse en la solicitud de inscripción de alta en el Registro, suponemos que las entidades no tendrán que realizar ninguna actuación adicional a la citada comunicación.

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	24/05/2021	PÁGINA 9/11
VERIFICACIÓN	Pk2jmAFLW2AT8AZNY9U7N9G699QPPA	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Para finalizar, se plantea el supuesto de que la entidad no procediera a realizar la comunicación dentro del plazo de un año desde la entrada en vigor del proyecto.

OCTAVA.- En cuanto a las cuestiones de técnica normativa, hemos de efectuar las siguientes apreciaciones:

8.1.- Con carácter general una vez hecha alusión a una norma por primera vez en la parte expositiva o en el articulado, en las sucesivas bastará con hacerlo a su número y fecha de aprobación, como por ejemplo “Ley 4/2018, de 8 de mayo”.

8.2.- **Parte Expositiva.** Debería ampliarse la motivación que justifica el dictado del proyecto, y la necesidad de reemplazar el Decreto 3/2007, de 9 de enero. Así mismo, habría de expresarse que se deroga dicho Decreto.

En el párrafo tercero en lugar de “*regula que*” sería más adecuado decir “*establece que*”.

8.3.- **Artículo 1.** Donde dice “*en adelante Registro*” habría de indicar entre paréntesis “en adelante <<el Registro>>”, expresión que habría de mantenerse a lo largo del articulado de forma unívoca, pues se observa que existen preceptos que aluden al mismo sin emplear dicha fórmula, como ocurre por ejemplo con los Artículos 1 a 6. La mentada expresión ha de situarse inmediatamente después de la mención completa del Registro, y no tras “*del seguro de las personas voluntarias*”.

8.4.- **Artículo 8.** En el apartado 1.j) las personas voluntarias no “*componen*” la entidad como ocurre con las personas socias, por lo que habría de emplearse otro término más adecuado, como por ejemplo “*participan*”.

8.5.- **Artículo 9.** Las previsiones en materia de estadística (apartados 3 y 4), podrían situarse en otro artículo, al no guardar relación directa con la “*informatización*”.

Recomendamos que el segundo párrafo del apartado 3 conforme un apartado independiente, al contemplar una previsión específica referida al secreto estadístico.

8.6.- **Artículo 10.** En el apartado 2 habría de indicar “*sede electrónica*” en lugar de “*página web*”, conforme a lo señalado en el artículo 17.2 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía.

En el apartado 3 según el artículo 26 del citado Decreto, debería aludirse a “*Registro Electrónico Único*”.

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	24/05/2021	PÁGINA 10/11
VERIFICACIÓN	Pk2jmAFLW2AT8AZNY9U7N9G699QPPA	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



8.7.- **Artículo 15.** En el apartado 2 ha de suprimirse “al presente Decreto”, lo que se reitera para el **Artículo 17.2.**

En el apartado 3 debería rezar “párrafos a), b), c), f) y g)”, lo que se reitera para el **apartado 4** y los **Artículos 17.3 y 19.1.**

El último inciso del apartado 4 podría constituir un apartado diferente, al regular una idea distinta, como es la solicitud de confirmación de la vigencia de los datos inscritos. En cualquier caso, recomendamos ubicar esta previsión en el Artículo 16.2, que es la que se refiere al requerimiento de información sobre los datos inscritos en el Registro. Debería suprimir el término “*Asímismo*”.

8.8.- **Artículo 17.** En el apartado 2 debería indicar “párrafo a) del apartado 1”.

8.9.- **Artículo 20.** Tendría que señalar “Administración de la Junta de Andalucía”.

Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I., sin perjuicio de que se cumplimente la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

El Letrado de la Junta de Andalucía.
Fdo.: Jaime Vaíllo Hernández.

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	24/05/2021	PÁGINA 11/11
VERIFICACIÓN	Pk2jmAFLW2AT8AZNY9U7N9G699QPPA	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

